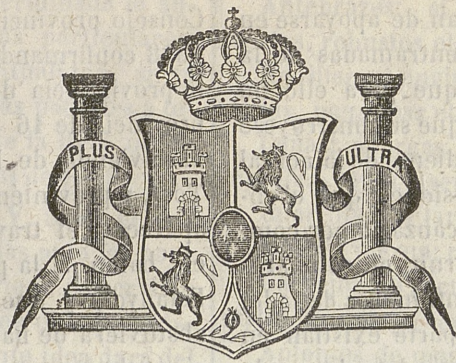


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 8 de Mayo de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de D. Lucas Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias, num. 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.



### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Pedro Estanyol, vecino de Vich, y en su nombre el Licenciado D. Lázaro Arias Rabanal, apelante; y de la otra el Doctor D. Fausto Sanchez, en representacion de D. José Tort, de la propia vecindad, apelado, sobre revocacion ó confirmacion (en el caso de no declararse la nulidad) de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona en 31 de Mayo de 1858, por la que se confirmó la providencia del Gobernador de la misma provincia, que acordó la continuacion de la fábrica de vapor de Tort en el local donde existe, previa la ejecucion de ciertas obras precautorias; y asimismo sobre que quede sin efecto el auto apelado de 18 de Junio del mismo año, en que se le denegó la admision del recurso de nulidad interpuesto junto con el de alzada;

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 28 de Enero de 1857 acudió D. Pedro Estanyol al Gobernador de la provincia de Barcelona manifestando que detrás de una casa que

poseía en la ciudad de Vich y en la parte del Poniente habia establecido su convecino D. José Tort, sin conocimiento suyo y sin ninguna de las formalidades prevenidas en los bandos de buen gobierno, una fábrica de vapor con caldera de la fuerza de cinco á seis caballos, enclavándola en el recodo que formaba el triángulo de las paredes medianeras del exponente y las de la casa de Caridad:

Que D. José Tort no podia construir ni edificar sin que antes hubiese presentado al Ayuntamiento el plano de la obra proyectada, este fuese autorizado por Arquitectos de alguna de las Academias de Bellas Artes, y aquel le hubiere dado despues su aprobacion: que nada de esto hizo D. José Tort, y por lo mismo incurrió en la multa de 50 rs. y suspension de la obra hasta cumplir con tales requisitos: que la mencionada fábrica perjudicaba en gran manera á su casa por los fuertes retemblores que sufría mientras aquella funcionaba, y pretendió que cesara de funcionar por haber faltado el referido Tort á lo prevenido en el art. 24 del bando de buen gobierno de la ciudad de Vich, sin perjuicio de disponer lo conveniente en cuanto al alejamiento de la misma á estramuros de la ciudad, conforme estaba prevenido por las leyes y bandos vigentes, y que se le condenara al pago de daños y perjuicios:

Que habiendo pasado esta instancia á informe del Alcalde de Vich, manifestó que en la Secretaria constaba únicamente que en 14 de Abril de 1856 solicitó el expresado Tort la concesion de cinco plumas de agua, sin las cuales; dijo, le era imposible realizar el proyecto que tenia de establecer una fábrica de vapor en su propia casa; á lo cual accedió el Ayuntamiento en 22 del propio mes: que no constaba se solicitara directamente el permiso para establecerla, ni por lo mismo las reglas á que debiera sujetarse; y que no estando previsto este caso especial en el bando de buen gobierno en lo respectivo á construcciones de la indicada naturaleza, habia creído oportuno oír el dictámen del Arquitecto titular, el

cual habia informado que la maquinaria de la pequeña fábrica de lanas de Tort era movida por un vapor de cinco á seis caballos:

Que dicha fábrica lindaba por una parte con la casa de Caridad y por la otra con la propiedad de D. Pedro Estanyol, teniendo paredes medianeras con la misma:

Que el local era sumamente mezquino para un establecimiento de esta naturaleza, y no reunia las condiciones que aconsejaba la ciencia y que estaban consignadas en los reglamentos de policia urbana de las principales ciudades de Europa: que no habiendo en la ciudad de Vich ningun reglamento á que atenderse, se apoyaba en el que regia en la capital del Principado; y segun el art. 57 del mismo, el local de la caldera adosado á la pared medianera de la casa de Caridad debia estar separado 40 palmos, tener el espesor de un muro de cinco palmos, y otro muro igual que lo aislase de la fábrica: que la chimenea, adosada igualmente á la casa de Beneficencia, no tenia la altura ni el grueso que se requeria por el art. 58, y los depósitos de carbon no cumplian con lo prevenido en el art. 60; y por último, que la trepidacion que sufría la casa de Estanyol era bastante considerable, y causaba perjuicios que siempre aceleraban la ruina del edificio:

Sin tener que añadir á este informe, el Alcalde indicó sin embargo que las buenas condiciones de los muros de la iglesia de la casa de Caridad en que estaban apoyadas la caldera y chimenea, y las distancias que separaban la una y la otra de la casa del propietario que estaba intermedia entre aquellas y la de D. Pedro Estanyol, alejaban todo peligro aun cuando pudiera ocurrir una explosion, y que parecian atendibles los intereses creados y existentes á la sombra de una aquiescencia prestada por la Municipalidad, y á falta de reglas fijas para la construccion en aquella ciudad para obras como la de que se trataba:

Que en 14 de Marzo de 1857 el fabricante D. José Tort dirigió al propio Gobernador una instancia solici-

tando se desestimaran las pretensiones del Estanyol por ser inexacto el daño que este decia ocasionaba á su finca el establecimiento fabril, por haber entre la maquina y la casa de aquel un espacioso local ocupado por otras máquinas á una distancia cuatro veces mayor de la que se exigia en Barcelona: que el sacudimiento era el mismo que desde 1850, sin queja por parte del Estanyol ni de ningun otro: que no tenia que pedir permiso para la construccion de la citada fábrica porque existia desde el año de 1850, con la diferencia de que antes era movida por caballerías y en la actualidad por vapor, habiéndose desviado aun mas de la casa de Estanyol por esta mejora:

Que dicha fábrica daba de comer á mas de 100 personas; que aumentaba en 100 duros anuales los recursos de la casa de Caridad por unas aguas sobrantes que empleaba; que no tenia inconveniente, para tranquilizar al Estanyol, en construir (segun el dictámen de tres Arquitectos que acompañaba) cinco pilares para el sostenimiento de las soleras en que se apoyaba el techo del primer piso, evitando de este modo la poca vibracion que ocasionaba la maquinaria:

Que habiendo informado por orden del Gobernador el Arquitecto titular de Vich, expresó que los medios que proponian los tres Arquitectos para evitar la trepidacion serian buenos mientras las obras se hicieran del modo que aconsejaba la ciencia en tales casos:

Que en este estado recurrió nuevamente D. Pedro Estanyol al mismo Gobernador en 12 de Mayo manifestando que los informes dados por el Alcalde de Vich y su Arquitecto titular, ademas de adolecer de parcialidad en favor del Tort, no habia abrazado el del último los puntos de derecho y contravencion á las leyes y bandos vigentes, que eran los culminantes de sus exposiciones; y solicitó y fué acordado que pasara á la mencionada ciudad un Arquitecto nombrado por aquella autoridad para que informase sobre todos los puntos que dichas exposiciones abrazaban:

Que constituido en aquel punto el Arquitecto D. Miguel Garriga, y despues de reconocer la localidad, informó que si bien no podia dirigirse á D. José Tort el cargo de no haber impetrado la intervencion de la Autoridad local al adaptar el vapor á su industria, porque no estaba así prevenido, no podia considerarse exento de la observancia de las oportunas reglas, que en las poblaciones principales donde se habia hecho aplicacion del invento del vapor se habian dado sobre la materia: que por razones de equidad y conveniencia elegia entre el crecido número de disposiciones locales las que á la fecha del establecimiento de dicha máquina se observaban en Barcelona: que segun el contenido de las mismas, no pudo la máquina introducirse y funcionar en la poblacion porque excedia de la fuerza de tres caballos, únicas entonces permitidas á voluntad del Ayuntamiento, y prévia anuencia de la Superioridad:

Que por respeto á los intereses creados, y por consideracion á que era la primera en que aquel punto abria una nueva época á la industria, al compararse con el bando de buen gobierno, que modificaron parcialmente las precitadas disposiciones, se descubrian en la circunstancia del local que la contenia y en algunos de sus accesorios defectos de mucha monta que no podian tolerarse, y que hasta que desaparecieran hacian indispensable la paralización del establecimiento:

Que en 17 de Julio de 1857 se conformó el Gobernador con el anterior dictámen; y comunicado su acuerdo al Alcalde de Vich para que hiciera cumplir lo que en el mismo se prescribia, contestó el citado Alcalde que era su deber manifestar que de la pronta paralización sin plazo alguno surgirian graves perjuicios, no solo al Tort por desperdiciársele los efectos que tenia en actual elaboracion, sino que tambien quedaban sin ocupacion 70 ú 80 operarios empleados en aquella fábrica, que no contaban con mas recursos que los productos de sus jornales:

Que en su concepto estas consideraciones debian ser atendidas para que se le concediera al dueño de la fábrica un plazo prudente dentro del cual debiera cerrarla, y se mandara que por el referido Arquitecto se propusieran los medios necesarios para habilitarla de modo que alejara todo riesgo de causar perjuicios á las propiedades colindantes; y que haciéndose las obras que se prescribiesen tal vez dentro del mismo plazo que se señalara podria conseguirse poner á salvo los intereses de todos:

Que habiéndose constituido de nuevo el Arquitecto Garriga en aquella ciudad, expuso en 15 de Agosto de 1857 (y á este dictámen se adhirió últimamente el expresado Gobernador) que del exámen minucioso que habia hecho habia adquirido la conviccion de que el medio mas expedito y eficaz para evitar todo ulterior per-

juicio á la casa de Estanyol consistia en hacer que dejaran de apoyarse en ella las jácenas y entramadas de la fábrica del Tort: que para ello no creia necesario el que se construyese una pared independiente de la actual en todas sus dimensiones: que el objeto propuesto se alcanzaria por completo con solo construir cinco pilares del grueso de 50 centímetros de lado, ya que jácenas en parte existian en aquel punto, arreglándolo de modo que todos se apoyaran y descansasen en aquellos, para cuya construccion señalaba el plazo de un mes; y que se le permitiera al Tort continuara con su fábrica en movimiento todo el tiempo posible, mientras pudiera conciliarlo con el cumplimiento de la referida obligacion:

Vista la demanda presentada por D. Pedro Estanyol ante el Consejo provincial de Barcelona en 17 de Setiembre de 1857 pidiendo que la fábrica en cuestion se trasladase á extramuros de la ciudad de Vich, conforme estaba prevenido por las leyes y bandos vigentes, y que se condenara á D. José Tort al pago de todos los daños, gastos y perjuicios causados y que se causasen á D. Pedro Estanyol por razon de dicha fabrica:

Visto el escrito de contestacion presentado en 6 de Octubre del mismo año por D. José Tort pidiendo que se declarara improcedente la demanda, y se mandase que se estuviera á la referida providencia del Gobernador, condenando á D. Pedro Estanyol al pago de todas las costas, gastos y perjuicios ocasionados con su temeraria reclamacion:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los cuales insistieron las partes en sus respectivas pretensiones adicionando el actor los fundamentos de derecho con la cita de las leyes 10, tit. 19, libro 5.º de la Novísima Recopilacion, y 22 y 24, tit. 32, Partida 5.ª:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 30 de Noviembre de 1857 recibiendo el pleito á prueba:

Vistas las practicadas respectivamente por las partes:

Visto el auto que para mejor proveer dictó el Consejo provincial en 21 de Abril de 1858 mandando proceder á la inspeccion ocular de la fábrica, y que se notificara á las partes para que cada una de ellas nombrara al efecto un perito de la clase de maquinistas:

Vista la diligencia del acto del visorio, de la cual resulta que constituido el Consejo en la fábrica de Don José Tort, y habiendo recorrido sucesivamente las piezas del primero y segundo piso de la casa de Estanyol contiguas á la fábrica, no se notó en ellas señal de deterioro ó perjuicio causados por el movimiento del establecimiento: que si bien se percibia distintamente el ruido de la maquinaria en movimiento, no se notaba en la casa trepidacion alguna, y si únicamente una ligera vibracion en algunos cuerpos ligeros y sueltos:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 31 de Mayo de 1858 confirmando en todas sus partes la providencia del Gobernador de la provincia de 16 de Agosto de 1857, absolviendo de la demanda á D. José Tort, y previniéndole que hiciera desaparecer el travesaño que sujetaba el batan á la pared medianera de Estanyol, y que en lo sucesivo se abstuviera de hacer obras é innovacion alguna que directa é indirectamente pudiera perjudicar los predios vecinos, sin dar prévio aviso á la Autoridad local:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por el representante de Estanyol en 2 de Junio de 1858, fundandose, en cuanto al primero, en que el fallo proferido era contrario al texto expreso de las leyes, bandos y reglamentos vigentes citados en sus escritos, y en habersele denegado en la relacion de la diligencia del visorio la continuacion de ciertos hechos que favorecian la pretension de su representado:

Visto el auto de 18 de Junio de 1858, dictado por el propio Consejo provincial, admitiendo el recurso de apelacion y declarando no haber lugar al de nulidad:

Vista la apelacion que de este auto interpuso el representante de Estanyol:

Vista la demanda de agravios presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Lázaro Arias Rabanal, en representacion de D. Pedro Estanyol, pretendiendo que se declarara nula, de ningun valor ni efecto la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Barcelona en 31 de Mayo de 1858 reponiendo lo actuado al ser y estado que tenia al presentarse el escrito de 18 del propio mes de Mayo, que le fué devuelto por el citado Consejo provincial, y remitido á este el expediente para que lo sustancie y determine con arreglo á derecho; y cuando á ello no hubiere lugar, que se revogue dicha sentencia y enmiende, condenando á D. José Tort á que cierre definitivamente y cese de todo punto en el ejercicio del artefacto de vapor que posee en la calle de San Pedro de la expresada poblacion, ó lo traslade y establezca en otro sitio mas conveniente, con sujecion á las disposiciones vigentes respecto á policia urbana y buen gobierno de la ciudad de Vich:

Visto el escrito original que se acompaña á la demanda, y que presentó Estanyol al Consejo provincial en 18 de Mayo de 1858, con el proveido de 19 del mismo en que se le mandó devolver:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Doctor D. Fausto Sanchez, en nombre del Tort, en el cual pide, que teniendo á su parte por adherida á la apelacion en cuanto dicha sentencia no comprendia la indemnizacion de perjuicios y costas causadas á su representado, se desestime la solicitud contraria en todos sus extremos, y se confirme con dicha indemnizacion la sentencia apelada:

Visto el escrito y documentos últimamente presentados por el Licenciado Arias Rabanal en 21 de Setiembre último, referentes á disposiciones adoptadas en expedientes de otros establecimientos de analoga naturaleza:

Vistas las demás actuaciones de la presente instancia:

Considerando, en cuanto á la nulidad, y habiéndose por admitido este recurso, que no debió negar el Consejo de provincia:

1.º Que las disposiciones legales que se citan no son aplicables al caso de este pleito, y por lo mismo no pueden decirse infringidas ni explícita ni implícitamente:

2.º Que á D. Pedro Estanyol le fué admitida toda la prueba que articuló dentro del término y creyó necesaria para la defensa de su derecho, sin que nada digese acerca de los extremos á que quiso se ampliara despues de la diligencia de vista ocular, y cuando ya estaba cerrada la discusion escrita:

3.º Que dicha ampliacion era tanto mas improcedente, cuanto que se referia á una diligencia dictada para mejor proveer, á la cual por lo mismo no podia exigirse mayor extension que la que el Consejo tuviera por conveniente darle; y sin que por ello se produjera nulidad, como no se habria producido porque el Consejo no hubiera decretado dicha inspeccion ocular:

Considerando, en cuanto á la apelacion del fallo definitivo:

4.º Que no hay disposicion alguna general y local que obligue á Don José Tort á trasladar su fábrica fuera de la poblacion:

2.º Que lo único á que tiene derecho D. Pedro Estanyol es á exigir seguridades para su edificio:

5.º Que tales seguridades se le dan por medio de las obras mandadas ejecutar por la disposicion gubernativa, y ejecutadas ya en parte con sujecion al dictámen pericial, única regla que puede seguirse cuando no hay otras preestablecidas por la ley ó las ordenanzas:

4.º Que la decision de este pleito, referente solo al derecho de las partes que en él litigan, no coarta ni limita las atribuciones que da la ley á la Autoridad local de esta materia:

Considerando, en cuanto á la reclamacion de perjuicios hecha por Don José Tort, que no se está en ninguno de los casos en que el reglamento ordena la indemnizacion.

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de

la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en desestimar el recurso de nulidad interpuesto en este pleito por D. Pedro Estanyol; en confirmar la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Barcelona, y en declarar que no ha lugar a la indemnizacion de daños y perjuicios reclamados por D. José Tort.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 26 de Abril de 1860.—Juan Sunyé.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

*El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en 18 de Abril me dice lo que sigue:*

«En las disposiciones vigentes para el régimen de los depósitos de caballos padres se recomienda mucho que se remitan á esta Direccion patentes de las paradas particulares, asi como las hojas de cubricion referentes á los sementales de los depósitos del Estado y una relacion de las crias obtenidas por servicio del año anterior, expresando el sexo de aquellas. La remision de los primeros documentos de las paradas particulares incumbe á los Gobiernos civiles, y los demas á los respectivos Delegados; cuyo servicio, si bien se hace con todo el esmero y exactitud apetecibles en unas provincias, deja en otras mucho que desear, siendo asi que esta Direccion no tiene otros medios de conocer el resultado de los sacrificios que el Gobierno de S. M. dedica á tan importante ramo, ni de la intervencion que con el mismo objeto de fomentarle ejerce sobre los establecimientos particulares, dificultando la formacion de una estadística que aun siendo al menos aproximada, podria servir de guia para distribuir con acierto los auxilios que el Gobierno está siempre dispuesto á facilitar á medida que sus recursos lo permiten. La simple remision de estos datos no bastaria, sin embargo, á llenar los deseos de la Direccion; y ciertamente que debe procurarse el complemento de ellos ahora que el buen orden administrativo de las provincias puede facilitarlos, con la cooperacion de sus dignas Autoridades y funcionarios que están al frente de los referidos depósitos. En su consecuencia, esta Direccion ha acordado encargar á V. S. lo siguiente:

1.º Que una vez terminada la autorizacion de paradas particulares, remita V. S. con puntualidad, si ya no lo ha verificado, las patentes á tenor del artículo 12 de la Real orden circular de 15 de Abril de 1849.

2.º Que inculque V. S. en el ánimo de los dueños de las paradas particulares cuánto conviene al servicio público, sin perjudicar el suyo individual, y cuán excelente idea dará del buen orden de su establecimiento que al terminar la temporada de cubricion presenten á V. S. un estado de las yeguas que hayan sido cubiertas, y si es posible de las crias obtenidas por el servicio del año anterior, segun que en términos análogos se les tiene recomendados en el artículo 19 de la citada circular.

3.º Que recomiende V. S. al Delegado ó Delegados de los depósitos de su provincia la exactitud en la remesa de las hojas de cubricion y crias obtenidas, formando las relaciones con el esmero y claridad que debe esperarse de su ilustracion, pudiendo tener presente, con respecto á la forma, los trabajos que de este género se han publicado en el número 412 del *Boletín oficial* del Ministerio de Fomento correspondiente al día 17 de Noviembre de 1859.

4.º Que excite V. S. el celo de los mismos Delegados, facilitándoles los datos y auxilios que estén á su alcance para que, bien por distritos, Ayuntamientos ó pueblos formen una estadística aproximada de las yeguas que existan en esa provincia, expresando las que de ellas se destinan á la reproduccion y á qué clase de sementales, con todas las demás noticias referentes al ramo de cria caballar que posean ó puedan adquirir por conducto fidedigno, ya para que dichos datos sirvan de fundamento á los trabajos protectores de esta Direccion, y ya tambien para compararlos con los que posee desde hace algun tiempo, interin se determina la manera de obtener una estadística exacta.

5.º Que aprovechando la concurrencia de yeguas en la temporada que transcurre á los depósitos ó secciones para ser cubiertas y utilizando tambien los conocimientos del Veterinario que asista al reconocimiento de yeguas, se designen las circunstancias características de estas, ó sean las que predominen en el mayor número, expresando:

Alzada.

Cabeza: si es larga ó corta, gruesa ó descarnada, acarnerada, etc.

Cuello: si corto y grueso, largo y delgado, recto, de pichon, del revés etc.

Cruz: si alta, estrecha y descarnada, baja y gruesa.

Dorso: si largo, corto, ensillado ó de camello.

Lomos: si largos y estrechos; ó anchos y cortos.

Grupa y Caderas: si redondeadas, cortas, derribadas, rectas y largas.

Espaldas: si cortas y rectas, ó largas y oblicuas.

Antebrazos: si largos, delgados, cortos, robustos etc.

Rodillas: si anchas y secas, empastadas, pequeñas etc.

Cañas: si largas, cortas, planas, redondas, tendon separado etc.

Cuartillas: si largas ó cortas.

Muslo y pierna: robustez y longitud:

Corvejon: si recto, acodado, ancho, estrecho, empastado etc.

Aplomos de manos y piés: su mayor ó menor grado.

Temperamento: el mas general ó procedente del clima.

Enfermedades: las mas comunes ó generales.

6.º Qué raza ó casta, conformacion ó cualidades, á juicio del Delegado y Veterinario, deben concurrir en los caballos sementales que en lo sucesivo se destinen á esa provincia para obtener mejores resultados, con arreglo á las circunstancias predominantes de las yeguas, destino ú objeto mas general ó importante de los productos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando de su acreditado celo é inteligencia que contribuirá eficazmente á los fines laudables que esta Direccion general se propone. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Abril de 1860.—El Director general, José Joaquin Mateos.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que los dueños de las paradas particulares, al terminar la temporada de las mismas, me presenten un estado de las yeguas que hayan sido cubiertas, y de las crias obtenidas por el servicio del año anterior, en los términos que les recomiendo el art. 19 de la Real orden Circular de 15 de Abril de 1849.*

Valladolid 5 de Mayo de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero del autor del robo de una caballería menor, perteneciente á Eusebio Redondo, vecino de Manzanillo, verificado el 30 de Abril último, cuyas señas son las que se han dado del agresor, á continuacion se espresan, remitiéndole si fuese habido á disposicion del Juzgado de primera instancia de Peñafiel que le reclama. Valladolid 5 de Mayo de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

*Señas del agresor.*

Vestía á estilo del pais, capa de sayal en mal uso, sombrero calañés atado con un pañuelo, y calzado de albarcas.

*Idem de la caballería robada.*

Cerrada, pelo negro, bastante alta y boci-blanca.

### Gobierno militar de Valladolid y su provincia.

Por Real orden de 27 de Febrero último se concedió la vuelta al servicio activo al Subteniente licenciado D. Deogracias del Rio y Cruz Martin, previo exámen de sus obligaciones; y para que llegue á conocimiento del interesado, caso de residir en esta Provincia, se inserta en el *Boletín oficial* de la misma por disposicion del Excmo. Sr. Capitan General del Distrito.

Valladolid 5 de Mayo de 1860.—El General Gobernador, Rubin.

### Gobierno militar de Valladolid y su provincia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, que en 1.º del corriente se dirigió al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros felicitándole en su nombre y en el de todas las clases militares del mismo por su regreso á España y glorias alcanzadas en la campaña de Africa, ha recibido de dicho Excmo. Sr. con fecha 2 el telegrama siguiente:

«He recibido el despacho de V. E. fecha de ayer y doy á V. E. y á todas las clases militares de ese Distrito las gracias por las felicitaciones que me dirigen.»

Lo que de orden de S. E. se inserta en el *Boletín oficial* de la Provincia para conocimiento de las referidas clases.

Valladolid 5 de Mayo de 1860.—El General Gobernador, Rubin.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

Esta corporacion ha acordado levantar la tubería de plomo que existe entre las fuentes de la Catedral y Solanilla, para sustituirla por otra de hierro fundido.

En el día 15 del corriente mes y hora de las doce, en la casa consistorial, se contratará en subasta dicha obra, que estando calculada en 7,246 reales y el aprovechamiento del plomo en 4,056 que ha de recibir el contratista, le serán de abono en dinero 3,190 rs.

Para ser admitido á licitacion, es preciso haber consignado en la depositaria municipal 700 rs.

El presupuesto detallado y condiciones facultativas y económicas, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Valladolid 30 de Abril de 1860.—El Alcalde, Nemesio Lopez.—Simon Guerrero, Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

Las 2,500 fanegas de trigo del depósito de esta ciudad se distribuirán entre los labradores que las soliciten

á reintegrar en fin de Agosto del presente año con el aumento de medio celemin por fanega.

En la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento se recibirán las solicitudes de préstamo durante ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

A dichas pretensiones ha de acompañar una relacion de las fincas que ofrecen á la seguridad del reintegro con certificacion de la Contaduria de hipotecas, registrando los últimos diez años para acreditar que son libres de toda carga. Valladolid 30 de Abril de 1860.—El Alcalde, Nemesio Lopez.—Simon Guerrero, Secretario.

#### Alcaldia Constitucional de Mucientes.

La operacion del millar por territorial, urbano y pecuario, sobre el que se ha de hacer la derrama de contribuciones para 1861, ya apura su ejecucion, y así por lo mismo mando á todos sus terratenientes y demás sujetos, sean vecinos ó forasteros, ó como colonos, presenten en es la Secretaria en el término de 15 dias desde este anuncio relaciones juradas con arreglo á la instruccion de la materia, pues que pasado se procederá á todo de oficio, y sufrirán los inobedientes las consecuencias de que la misma habla. Mucientes 1.º de Mayo de 1860.—El Alcalde Presidente Félix Vallejo.

#### Alcaldia Constitucional de Pobladura de Sotiedra.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el debido acierto á la rectificacion del amillaramiento sobre el cual se ha de girar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año de 1861, se hace indispensable que todos los propietarios y colonos que posean fincas rústicas ó urbanas en esta jurisdiccion, como asimismo los dueños de ganados presenten en la Secretaria de esta municipalidad en término de un mes, relaciones bien circunstanciadas arregladas á los modelos circulados por la Administracion, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, la Junta obrará con toda la plenitud de sus facultades. Pobladura de Sotiedra 2 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Saturnino Garcia.—El Secretario, Atanasio Cuadrado.

#### Alcaldia Constitucional de Torrecilla de la Orden.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa para la asistencia de los pobres, con la dotacion de 4.000 rs. por año, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán á esta Alcaldia sus pretensiones en término de un mes, á contar desde la fecha en

que se insertare este. Torrecilla de la Orden 1.º de Mayo de 1860.—El Alcalde, Gregorio Martin.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, atentamente hago saber: Que en este mi Juzgado pende causa en averiguacion de los autores del robo de 3.000 rs., ejecutado en la casa de Valentin Martin Garcia, vecino de La Seca, que tuvo lugar entre una y dos de la madrugada del 1.º del actual, por cuatro hombres enmascarados, bastante fuertes y altos, dos de ellos tenian gorras con viseras y vestian tubinas verdes, con las vueltas de las mangas de pana ó terciopelo negro. En dicha causa he acordado dirigir á V. S. el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto á V. S. y de la mia le suplico se digne aceptarle y ordenar se inserten las señas de dichos ladrones en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, con encargo á las autoridades y dependientes de V. S. para que practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo, para lograr la captura de dichos hombres, y siendo habidos los remitan con toda seguridad á este Juzgado; pues en hacerlo V. S. así administrará justicia é yo al tanto me obligo, siempre que vuestros exhortos me sean presentados. Dado en Medina del Campo á 2 de Mayo de 1860.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S., Lino Lorenzo de Villavedon.

#### CAJA DE AHOROS DE VALLADOLID.

El Domingo 15 de Mayo próximo á la una de la tarde, se venden en pública subasta en este establecimiento, si antes no se desempeñan por los interesados, las alhajas que con el número del empeño y su tasacion se espresan á continuacion.

NÚMERO.	ALHAJAS.	TASACION.
5625	Unos pendientes de diamantes engastados en plata con sobrepuestos. Un alfiler de diamantes engastado en plata. Una salsera y una chufeta de plata con peso 18 onzas. Dos sortijas de diamantes, la una engastada en plata y la otra en oro. . . .	2060
5667	Tres cubiertos de plata, pesan 14 y 1/2 onzas, á 20 rs. . . .	290
5672	Nueve piezas de cubierto de plata, pesa 20 y 1/2 onzas, á 20 rs. onza. . . .	410
5679	Un cubierto de plata, una petaca y cin-	

co medallas del mismo metal, pesa 9 onzas, á 20 rs., 180 reales. Unos pendientes de oro de feligrana, guarnecidos de aljófar, 120 rs. Unos pendientes pequeños de oro con gajo de aljófar. Un collar de bolas pequeñas de oro y una sortija de diamantes. . . . 390

5688 Dos cubiertos de plata, pesan 11 onzas y dos ochavas. Unos pendientes de oro feligranados en aljófar, pesan 6 adarmes. . . . 345

5689 Unos pendientes de oro de feligrana guarnecidos de perlas y un cintillo de diamantes engastados en plata: . . . 220

Valladolid 29 de Abril de 1860.—El Director, Gregorio Garcia Dorado.

#### VENTA.

Se hace de una heredad de tierras consistente en 121 fanegas de buena calidad, sitas en término de Villalar; la persona que quiera interesarse en su adquisicion, podrá avistarse con D. Pedro Rodriguez Mestre, vecino de Tordesillas, quien le enterará de su precio y demas circunstancias relativas á esta venta. Y se arriendan los molinos de Bercero y Berceruelo.

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de invernadero de la dehesa titulada Cantarranas, en término de Tudela de Duero, á tres leguas de Valladolid, y que perteneció á los Propios del mismo pueblo.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, pueden presentarse cuando gusten en el referido Tudela para enterarse de la dehesa y sus condiciones, y tratar con el actual dueño D. Vicente Alvarez.

Casimira F. de la Cueva, procedente de la Rioja, se ha encargado de la posada de Caballeros, calle de Esgueba, núm. 5, y ofrece á cuantas personas la favorezcan con su concurrencia, el trato mas decoroso y esmerado, así como la economía que el precio de los alimentos la permita. Su mucha práctica en el servicio de paradores muy concurridos, garantiza lo que deja ofrecido.

#### Venta de bienes por concurso.

En virtud de providencia del Señor Juez de 1.ª instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital, se ha acordado proceder á la venta de varios muebles, ropas y géneros de pieles pertenecientes á D. Pascual Revenga, vecino de esta Ciudad. Su remate

tendrá lugar en los dias 10, 11 y 12 del presente mes de Mayo y hora de las 4 de su tarde en la Casa de D. Valentin Fernandez, Depositario de los mismos, que vive en la calle de Tenerias, núm. 4.

Valladolid 1.º de Mayo de 1860.—Juan Lefort.

Los acreedores á los bienes que á su defuncion dejó Doña Laureana Torrecilla, viuda, vecina que fué de esta ciudad, pueden hacer sus reclamaciones, dentro del término de 30 dias, á contar desde hoy, al testamento D. Matias Chacel, que vive en la calle de Cantarranas, núm. 50. Valladolid 30 de Abril de 1860.

#### AGENCIA DE NEGOCIOS,

plaza Mayor, número 11, Valladolid

Benigno Villalba encargado de la misma, toma á su cargo el organizar las cuentas municipales, que deben rendir los Alcaldes y Secretarios de los pueblos. Se encarga de todos los trabajos de Secretaria, como pueden ser amillaramientos, repartimientos de territorial y de consumo etc.: paga en Santander los dividendos de las acciones del Ferro-carril de Isabel 2.ª y cobra los réditos que las mismas tengan devengados. Recojerá de la Tesorería de esta provincia las láminas intransferibles de que ha provisto el Estado á las corporaciones cuyos bienes se han vendido por virtud de la desamortizacion, cobrando los réditos que dichas láminas devenguen. Hara pagos de Bienes Nacionales y se encargará de solicitar las redenciones de censos y foros. Activará expedientes en todas las dependencias del Estado de esta Capital, y en las de Madrid donde tiene un socio correspondiente. Y finalmente tomará á su cuidado la ejecucion de deslindes, amojonamientos de fincas en esta provincia, litigando estos ú otros derechos que por abandono y otras circunstancias, no están justificados y sea necesario aclarar.

#### TRASLACION.

El Escribano de Número D. Laureano de Iscar, representante en esta Ciudad de LA URBANA, Compañía de Seguros de incendios á prima fija, ha trasladado su habitacion y despachos á la calle del Rosario núm. 8, cuarto principal.

D. Marcos Leon Escudero, Procurador del Número de la Excmo. Audiencia territorial, ofrece sus servicios en la calle de Teresa Gil, número 24, donde tiene abierto despacho.

En la rifa de Nuestra Señora de las Angustias y la del Henar, ha salido el número 3.474.

VALLADOLID:—IMPRESA DE GARRIDO, Plazuela de las Angustias, núm. 5.